



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05993-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ TOMÁS MEZA LOZANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tomás Meza Lozano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1395, de fecha 30 de diciembre de 1994, que le otorga pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley N.º 25967; y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009. Manifiesta que prestó servicios en la minera San Ignacio de Morococha desde el 5 de junio de 1973 hasta el 15 de junio de 1993, en consecuencia al 18 de diciembre de 1992, contaba más de 46 años de edad, con más de 20 años de labores en mina interior y con más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mérito por los cuales le es aplicable la Ley N.º 25009.

La emplazada aduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Contesta la demanda argumentando que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009 para obtener pensión de jubilación conforme a la precitada norma.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró infundadas las excepciones e improcedente la demanda considerando que, a la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967 el demandante tenía 45 años de edad y 19 años de aportaciones, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 6 se aprecia copia del examen médico ocupacional en el que se determina que el demandante padece de silicosis en segundo estadio de evolución).

#### § Delimitación de petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009, por consiguiente solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera en aplicación de dicha ley, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De autos (fojas 5) se acredita que el recurrente laboró en la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., desde el 5 de junio de 1973 hasta el 15 de junio de 1993.
5. Por otro lado, se aprecia a fojas 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional el certificado del Dictamen de la Comisión Médica, de fecha 24 de agosto de 1992, por el que se acredita que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con un menoscabo del 75% de su capacidad.
6. En tal sentido, es de aplicación el artículo 6º de la Ley N.º 25009, que ha sido interpretado por este Tribunal en el sentido de que los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos de edad y aportes. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una *pensión completa de jubilación*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jubilación minera*, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990, regulado actualmente por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

8. En tal sentido, la contingencia debe establecerse desde la fecha en que se acredita enfermedad, es decir desde el 28 de agosto de 1992. En consecuencia, se acredita que la contingencia ocurrió antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, de fecha 18 de diciembre de 1992, por lo que el recurrente habría adquirido el derecho a percibir su pensión en los términos de la Ley N.º 25009.
9. En suma, la ONP deberá abonar los devengados generados y efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo al artículo 1246º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, nula la Resolución N.º 1395.
2. Ordena que la demandada otorgue la pensión de jubilación minera solicitada, conforme a la Ley N.º 25009, según los fundamentos expuestos en la presente, y que le abone los devengados, intereses y costos procesales conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

  
  
  
**Lo que certifico:**  
  

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
 SECRETARIO RELATOR (e)